

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, treinta de octubre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00174-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARQUEZ JIMENEZ Y ASOCIADOS CIA S.C.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" – DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MAICAO.

El día 9 de octubre de 2013, la sociedad Márquez Jiménez y Asociados CIA S.C.A actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" – Dirección Seccional de Aduanas de Maicao, con el fin de que declare la nulidad del acta de aprehensión reconocimiento, avalúo y decomiso directo No. 3900661- POLFA, del 03 de diciembre de 2012, proferida por esta entidad, por medio del cual se decomisa una mercancía, y la resolución No. 0082 del 15 de abril de 2013 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acta anteriormente mencionada.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 3°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos

legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de treientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 3° ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...)la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la responsabilidad administrativa por el daño antijurídico causado a la demandante, y que conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

(...)

“Perjuicios Materiales:

a)- **DAÑO EMERGENTE:** los perjuicios materiales por concepto de daño emergente se cuantifican de la siguiente manera:

i. Es por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/Cte. (\$37.117.140,00)**., correspondientes al valor de la de mercancía aprehendida y decomisada. No se debe tener en cuenta el avalúo asignado por la DIAN ya que este opera para la aprehensión de mercancías de importación, que no es el

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

caso que nos ocupa, ya que esta es mercancía nacional y su valor esta soportado en los documentos aportados.

ii. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15.000.000,00)** por concepto de pago de permisos, cargue descargue, transporte y comisiones.

iii. el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre el valor de la mercancía aprehendida **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$55.069.686.00)**., a la tasa de interés Efectivo Anual Consumo Ordinario del 20.89% anual, que fue la tasa que estableció para el cuarto trimestre de 2012, la resolución N° 1528 del 28 de septiembre de 2012, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta la fecha.

iv. la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10.000.000,00)**, correspondiente al valor de los gastos y costas en que se ha incurrido hasta la fecha, en profesionales del derecho dentro del trámite administrativo respectivo.

v. la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$116.567.663,52.00)**. Teniendo en cuenta el histórico del movimiento comercial relacionado con el producto DALFA C- 200 esgrimido de los ajustes contables y fiscales de la empresa, se refleja que en el mes se importan Quinientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Dieciocho galones (547.718), de los cuales se dejaron de percibir unas utilidades brutas estimadas correspondientes a Mil Quinientos Seis Pesos con Doce Centavos M/cte \$1.506,12 por galón. Realizando la operación aritmética del Acta de Aprehesión Reconocimiento Avaluó y Decomiso Directo que ahora se demanda se obtiene el siguiente resultado que corresponde al porcentaje aprehendido en relación con el número de galones importados mensualmente.

(...)"

Así las cosas, y atendiendo la estimación realizada por la parte actora, se tiene que la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, señalada por la parte actora, en la suma de Ciento dieciséis millones quinientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos M/Cte. **(\$116.567.663,52.00)**, lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios trescientos (300)m.m.l.v

31 OCT 2013

establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 3º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

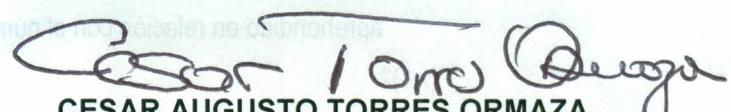
Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente